

Principio de equilibrio y economía contractual: análisis a partir de las teorías de la imprevisión y el hecho del príncipe¹

Principle of balance and contractual: analysis from the theories of imprevisión and the fact of the prince

Jaime Cubides Cárdenas² , Fernanda Navas Camargo³ , Sergio Andrés Caballero Palomino⁴ , Johan Sebastian Lozano Parra⁵ , & Gustavo Adolfo Bello Estrada⁶ 

^{2,3} Universidad Católica de Colombia - Colombia

⁴ Corporación Universitaria Remington –UNIREMINGTON - Colombia

⁵ Corporación de Defensa Jurídica de Santander- Corpojurídica - Colombia

⁶ Fundación Universitaria San Mateo - Colombia



Para citaciones: Cubides Cárdenas, J., Navas Camargo, F., Caballero Palomino, S., Lozano Parra, J., & Bello Estrada, G. (2022). Principio De Equilibrio Y Economía Contractual: Análisis A Partir De Las Teorías de la Imprevisión y el Hecho del Príncipe. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 14(27), 83-103.
<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3810>

Recibido: 03 de octubre de 2021

Aprobado: 13 de diciembre de 2021

Editor: Fernando Luna Salas. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2022. Cubides Cárdenas, J., Navas Camargo, F., Caballero Palomino, S., Lozano Parra, J., & Bello Estrada, G. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

El presente artículo realiza un estudio de tipo conceptual al principio de equilibrio y economía contractual desde una óptica meramente jurisprudencial y normativa. El fin mismo del escrito permite comprender la composición y papel del esquema principialístico que tiene la contratación Estatal dentro del Estado colombiano y cuando a razón del quebranto de los principios de equilibrio y economía del contrato, pueden verse afectados los intereses

¹ Este artículo es parte de los resultados del proyecto de investigación: “Desafíos contemporáneos para la protección de derechos humanos en escenarios de emergencia y construcción de paz - Fase III”, del grupo de investigación Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia, categorizado en A1 por Minciencias y registrado con el código COL 0120899, vinculado al Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Universidad Católica de Colombia (CISJUC); investigación con colaboración de la Corporación Universitaria Remington- UNIREMINGTON.

² Abogado y especialista en Derecho Público. Magíster en Docencia e Investigación. Estudiante de Doctorado en Derecho de la Universidad Católica de Colombia. Docente e Investigador. Director del grupo de investigación “Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia”, registrado con el código COL 0120899 en MINCIENCIAS, vinculado al Centro de Investigaciones Socio-jurídicas (CISJUC) de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia (Bogotá). jacubides@ucatolica.edu.co

³ Abogada y Administradora de Negocios Internacionales. Doctora en Educación. Investigadora del grupo de investigación Persona, Instituciones y Exigencias de Justicia, adscrito y financiado por la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia (Bogotá). jfnavas@ucatolica.edu.co

⁴ Abogado, Universidad Libre Seccional Socorro. Especialista en Derecho Administrativo, Universidad Libre Seccional Barranquilla. Magister en Derecho del Estado con Énfasis en Derecho Público, Universidad Externado de Colombia. Investigador Junior por el Ministerio de Ciencias y Coordinador de Investigación de la Corporación Universitaria Remington –UNIREMINGTON – Sede Bogotá. Integrante del Grupo Gisor. Profesor Investigador Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo – Uniciencia- sede Bogotá. Profesor del Colectivo Nacional de Abogados. sergio.caballero@uniremington.edu.co y sergioa.caballerop@uniciencia.edu.co

⁵ Abogado egresado de la Universidad Libre seccional Socorro, especialista en Derecho Administrativo de la misma Universidad, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del Colectivo Nacional de Abogados, Fundación CIEJIL - Centro Internacional de Estudios Jurídicos Interdisciplinarios y editor en la Revista UNA de la Universidad de los Andes. Categorizado como Joven Investigador en Minciencias. CEO- Director General de la Corporación de Defensa Jurídica de Santander- Corpojurídica- y Coordinador del Colectivo Nacional de Abogados en el Departamento de Santander. sebaslp2308@gmail.com

⁶ Doctor H. C. en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Logos International University Inc. Miami, Florida, Estados Unidos. Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Universidad Católica de Colombia. Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo, Universidad Católica de Colombia. Abogado, Fundación Universitaria Agraria de Colombia. Profesional en Negocios Internacionales, Asturias Corporación Universitaria. Docente Universitario, Fundación Universitaria San Mateo. Miembro Honorífico Colectivo Nacional de Abogados - Coordinador General Nacional Docente - Columnista. [gadolfob@sanmateo.edu.co](mailto:gadolfof@sanmateo.edu.co)

generales y particulares de aquellos inmersos en el negocio jurídico. De forma que el análisis permite expresar casos concretos donde el desequilibrio del contrato lleva a la generación de la teoría de la imprevisión y el hecho del príncipe y posteriormente llevar tales situaciones al margen litigioso de los estrados judiciales por temas de controversias contractuales.

Palabras clave: Contratación pública; Contratación estatal; desequilibrio contractual; Hecho del príncipe; Teoría de la imprevisión; Principio económico.

ABSTRACT

This research article seeks to carry out a conceptual study of the principle of equilibrium and contractual economy from a merely jurisprudential and normative point of view. Therefore, the very purpose of the writing allows the reader to understand the composition and role of the principalistic scheme that state contracting has within the Colombian State and when, due to the violation of the principles of balance and economy of the contract, the interests may be affected. general and particular of those immersed in the legal business. So that the analysis allows expressing specific cases where the imbalance of the contract leads to the generation of the theory of unpredictability and the fact of the prince and subsequently carry out such situations outside the litigation of the judicial courts due to contractual disputes.

Keywords: Public contracting; State contracting; contractual imbalance; Fact of the prince; Theory of unpredictability; Economic principle.

INTRODUCCIÓN

La concepción del principio de equilibrio económico, parte de los derechos y las obligaciones que se adquieren dentro de un contrato; definiendo y fundamentando el alcance económico a los que se ve inmerso dicha relación jurídica (Palacio Mejía, 2007. pág. 9). En ese entendido, tal noción permite en sí mismo una ponderación en conjunto de los valores precisos o aproximados por los cuales celebrar un contrato ya sea este de índole privado o público. El interés del presente escrito, se centra en aquellos de índole estatal en dónde a partir de la formulación de hipótesis, variables o fórmulas que les permitan a los contratistas dar un valor razonable, tal es esta la razón que dentro de los negocios contractuales del estado existen mercados y procedimientos específicos donde se negocian tanto derechos como obligaciones. Esto obedece según Botero (2021) a los actuales procesos neoliberales y de globalización que tienen las empresas transnacionales desde una visión que implica la materialización no solo de los postulados constitucionales sino también la dada a los derechos fundamentales relativos y conexos a la administración pública.

Para que tal principio exista en el derecho de los contratos estatales, deben ser conmutativos; estar blindados de una especial caracterización por su naturaleza, objetivo, mantenimiento y continuidad para ser sujetos al equilibrio económico. Acudiendo a la ley civil, esta indica que los contratos conmutativos y sinalagmáticos, son de intervención económica. La Ley 80 de 1993, artículo 4, numeral 3 y 5; y artículos 27 y 28, establecen el pilar central de estas prerrogativas, que dan una sencilla lectura de los términos y condiciones que surgen al momento de contratar y proponer un contrato, así como la marcada diferencia entre un contrato conmutativo de índole estatal de lo que sería de índole civil -según el artículo 1498 del Código Civil-

Cómo lo dijo Palacio Mejía (2009) haciendo un análisis entre lo privado y lo estatal, se tiene que la relación de equilibrio y proporcionalidad no garantiza que exista una exactitud total respecto a la economía del contrato, puesto que el principio en materia pública se cimienta sobre la base de igualdad de equilibrio generado dentro de las prestaciones económicas de las obligaciones ordenadas para las partes del contrato, a saber, i) la administración pública y ii) el contratista. Esto plantea dos posturas por una parte la teórica indicada por León (2021) quien manifiesta que esto obedece a un mero fenómeno social y por otro lado la del Consejo de Estado, en la sentencia del 26 de febrero de 2004, explica que el concepto de contrato conmutativo, en materia estatal es especial, y está ligado a lo estipulado por los derechos y deberes de los contratistas (Ley 80, 1993. Art. 5), así como, de la ecuación contractual (Ley 80, 1993. Art. 27).

Este último taxativamente reza que, “en los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidas al momento de proponer o de contratar, según el caso (...)” (Ley 80, 1993. Art. 27). Al respecto Rodrigo Escobar Gil (1999) señala que tal base normativa permite manifestar que todo negocio del Estado, se encuentre bajo los presupuestos originarios, derivados de todo procedimiento que, con sujeción a los principios de proporcionalidad, ponderación y previsibilidad; determinen las condiciones en las que se pueda celebrar un contrato, y sus condiciones estructurales. Estas son, la ejecución, la liquidación, y con posterioridad el mantenimiento. Es necesario que en todas estas instancias o momentos contractuales las obligaciones y derechos se establezcan de debida forma, puesto que, en caso de contingencias, riesgos previsibles o imprevisibles se puedan asumir, fenómenos que pueden llegar a romper el equilibrio económico del contrato o la ecuación contractual, esto permite garantizar un correcto restablecimiento de derechos para el Estado o para el contratista (Consejo de Estado, 31 de agosto de 2011, Sentencia 18080). De acuerdo con la misma Sentencia, se tiene que el fin del principio es preservar financieramente el contrato, lo cual obedece i) al interés público al encaminar la actividad del Estado al servicio del interés general y ii) a las

cargas públicas, a través de una remuneración razonable de quienes proporcionan su actividad al fin estatal. Este análisis sirve de base para fijar como pregunta problema a ser resuelta a través de este documento: ¿cuáles son los riesgos inherentes al principio de equilibrio económico y de ecuación contractual presentes en la contratación estatal desde la concepción teórica del hecho del príncipe y de la imprevisión?

Se parte de analizar el principio de equilibrio económico y el principio de ecuación contractual, desde una óptica doctrinaria, jurídica y jurisprudencial, en tres apartados. El primero i) desarrollando la figura del principio de economía y ecuación contractual. Explicación, causas de ruptura, deficiencias, y consecuencias derivadas de la violación del principio. Luego ii) analizando la teoría del hecho del príncipe, reconociendo las nociones de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado que ha definido la aplicabilidad en el Estado colombiano, de esta teoría francesa. Enseguida iii) se explicará la teoría de la imprevisión, desde los fundamentos causantes, las circunstancias, y los requisitos para que se dé dentro del proceso de contratación contractual. Finalmente se presentarán conclusiones.

1. Contratación Pública en el Estado Colombiano

El contrato es un proceso económico que se da por el intercambio de bienes y servicios, con la finalidad de obtener un beneficio particular o general. Se entiende así la inherencia en cuanto a obtención de utilidad, ganancia, beneficio o lucro y, por ende, al concurso de medios de pago (Barajas, 2015). El código civil colombiano dispone en su Art. 1495 “el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con la otra a dar, a hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”. Así, las relaciones contractuales de carácter público encuentran su fuente en la obligación del Estado de cumplir sus fines esenciales (Echeverri, 2015).

La contratación pública tiene un fin fundamental en lo que es el Estado social de derecho colombiano, que consiste en el cumplimiento del interés general; propósito este que ha sido ampliamente discutido en las Sentencias de la Corte Constitucional C-618/12, C-088/00 y C-372/02. López (2021) explica que esto entre otras cosas obedece al momento histórico que atravesaba Colombia que permitió que el contenido social de la Carta Política de 1991, se expandiera al mercado económico, permitiendo que la contratación estatal materializara los fines esenciales del Estado. La Corte Constitucional se ha pronunciado en lo que a la definición de contratos públicos se refiere de la siguiente manera:

“(…) instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su

cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas” (Corte Constitucional, Sentencia C-932 de 2007).

Se fundamentan en cuatro principios, así:

- i. Autonomía de la voluntad
- ii. Prevalencia del interés público
- iii. Reciprocidad
- iv. Buena fe

Las partes que estructuran el contrato de carácter público siempre serán la administración y el contratista. Este último quien actuará bajo el principio de sujeción general y de manera especial, toda vez que por medio de un servicio está realizando función pública para alcanzar los fines propios del Estado. Esto permite que la actividad contractual a la luz de los principios de la contratación materialice entre otras cosas una manifestación explícita de los postulados constitucionales relativos al adecuado ejercicio de la administración pública (Lucas, 2021). Esto en términos de Alarcón (2010) es la muestra de un nuevo panorama para la contratación estatal que tiene como base aspectos jurídicos y no meramente de intereses políticos, reforzados en la postura de Schwartz (2019) quien explica que la Constitución de 1991, demuestra que los intereses jurídicos y políticos pueden relacionarse creando un sistema funcional con una estructura eficaz frente al sistema de gestión pública. Por su parte, Barajas (2015) expresa que “la contratación estatal es una forma de actuación pública de mayor utilización, pues es la administración quien asume la responsabilidad de prestar los servicios y adelantar funciones para la defensa de los derechos de los administrados” por ello el Estado no rechaza ese apoyo, intervención y experiencia ofrecida por los particulares.

1.1. El Contrato Estatal

El Estado por medio de la contratación pública encuentra dar cumplimiento a sus propios fines y al principio de prevalencia del interés general, cuestión propia y característica de un Estado social de derecho (Cerra, 2018).

La doctrina ha dicho que el contrato estatal acoge el criterio orgánico para su distinción, de manera tal, que para determinar su naturaleza sólo es necesario identificar si una de las partes del contrato es una entidad estatal definida en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993. Será la jurisdicción contencioso administrativa quien conocerá de las controversias contractuales y la ejecución y cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del contrato (Palacio, 2014, p.35). El Consejo de Estado aporta una definición más amplia y característica de lo que es el contrato estatal, al indicar que “... es una

especie del género de los contratos, que tiene un régimen propio, con instituciones cuya reglamentación es exclusiva de estos contratos.” (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 19 de junio de 2008).

Es decir, el contrato estatal es maleable como cualquier otro y encuentra su límite en la constitución y la ley debiendo dar cumplimiento a tales disposiciones incluida el pago de una indemnización ante una considerable afectación como consecuencia de una modificación.

1.2. Principio de equilibrio y economía contractual: modelo colombiano

Tal principio, *a priori* encontró desarrollo estrictamente normativo y posteriormente jurisprudencial. La Ley 80 de 1993, en su artículo 27, señala que los contratos estatales deberán mantener un equilibrio entre obligaciones y derechos al momento de proponer o de realizar la contratación, de tal sentido que dicha igualdad equiparable, al momento de romperse o deteriorarse no podrá ser imputable a quien fue afectado.

A su vez las partes tendrán como obligación adoptar las medidas que en el menor tiempo posible sean necesarias tomar, para mermar los prejuicios y restablecerlo a su estado original.

El equilibrio económico, según Orlando Santofimio Gamboa (2017); es una institución que comprende a todas las partes involucradas en la relación y negocio jurídico, y no es exclusiva de una de las partes – entiéndase Estado o contratista- tal conclusión se llega por medio del análisis correlacional entre el principio de igualdad estipulado en la Carta Política de 1991, así como las relaciones normativas de la ley 80 de 1993 artículo 4 y artículo 27, sobre los cuales se deduce que la reciprocidad es en sí mismo el principio de equilibrio que tiene una doble dirección, es decir, la adquisición de un derecho y en caso que este sea afectado, su restablecimiento.

La base normativa de la contratación estatal – Ley 80 de 1993- permite el nacimiento de los derechos de la administración pública por reclamar en caso de ruptura del equilibrio, la debida reparación al contratista. El artículo 4, numeral 3, señala que las partes contractuales pueden solicitar, revisar o actualizar los precios del contrato cuando se produzca un fenómeno que pueda generar una alteración al equilibrio del contrato en sí mismo, esto como forma de mantener el equilibrio y evitar los fenómenos que puedan alterarlo (Consejo de Estado, 2004, sentencia 14043).

El artículo 5 estipula que se pueden reconocer derechos de índole patrimonial, cuando se busca el restablecimiento de las condiciones económicas pactadas inicialmente en el contrato o en las propuestas que

fueron aceptadas. Tal situación es aceptada por el Consejo de Estado, desde la Sentencia 19597/07.

La Ley y la jurisprudencia, reconocen que, en la contratación estatal, existen una serie de bases del mismo contrato que pueden variar respecto de la ejecución y liquidación del mismo, generando incertidumbre y ocasionando causas imputables a las partes, por ello el principio es en sí mismo un mecanismo tendiente a evitar males mayores o perjuicios.

1.3. Origen jurídico del principio de ecuación contractual en Colombia para comprender su finalidad

En sus inicios esta figura jurídica tenía como finalidad otorgar una garantía protectora para el contratista frente a la administración pública. Dada la relación de poderes y prerrogativas a favor del Estado, existían diferencias o desigualdades entre las partes contratantes. La garantía de la ecuación económica del contrato, servía como modo de asegurar utilidades o ingresos a favor del contratista (Consejo de Estado, 2007).

Con posterioridad, tal noción mutaría a ser llamada para ambas pertenecientes al negocio jurídico. Esta variación a la clásica comprensión del contrato estatal, encontró su cimiento, en el derogado decreto ley 222 de 1983, el cual permitía las modificaciones unilaterales a los contratos, siempre y cuando se guardase el equilibrio económico o financiero para ambas partes. Igualmente, la Ley 80 de 1993 dispuso el artículo 27 el tenor de la nueva comprensión de ecuación contractual. De igual forma el artículo 40, establece que el equilibrio es en sí mismo un enfoque de la relación contractual y como tal, se debe comprender tal negocio conformada por dos partes.

Esta concepción, es un cambio total de paradigma en el derecho contractual clásico, que establecía la antigua cláusula de *Rebús sic Stantibus*, en términos de Amunategui Rodríguez (2011), el cambio permitió de ir de un contrato que obligaba al cumplimiento del contrato con las circunstancias iniciales al momento de su perfeccionamiento, a un contrato con una base subjetiva y una ficción que permite presuponer un margen de equilibrio que puede ser actualizable pero garantista de un cumplimiento.

Este cambio sustancial propio de la ecuación contractual, permite que durante la ejecución del contrato se generen dos situaciones. i) Que se mantenga el contrato en las mismas situaciones económicas pactadas inicialmente y ii) en caso de que existan modificaciones que alteren el debido equilibrio económico del contrato, así sean casos que no sean imputables a las partes, se procede a recuperar las condiciones económicas del contrato a la situación inicial o incluso a niveles semejantes a la existencia inicial del

negocio jurídico (Consejo de Estado, 2011, sentencia 20683). En otros términos, al existir un cambio considerable que configure un detrimento en las partes, la situación económica debe recuperarse.

La sentencia 42020 del Consejo de Estado de Fecha del 30 de enero de 2013, señala que, tal base garantista propone el principio tiene como salvaguarda además de las partes, el debido orden público, por ello se protege el contenido económico de las propuestas acordadas y aprobadas con la ejecución del contrato. Esto se puede ejemplificar mediante las razones fácticas de dicha sentencia, en la cual Caracol Televisión S.A tuvo una disputa jurídica contra la Comisión Nacional de Televisión, cuya *ratio decidendi* reconoció que las retribuciones y el valor remuneratorio del contrato es un valor intrínseco del contrato y debe siempre asegurarse por la parte contratante.

Esta postura obedece a los criterios jurisprudenciales del alto tribunal estatal, que actualmente tienen como postulado de línea jurisprudencial que el equilibrio económico y la ecuación contractual, es producto de la necesidad económica derivada de la intervención estatal y la salvaguarda de las garantías patrimoniales de las partes. Tal noción se puede concretar en las siguientes líneas: para la administración el Principio busca lograr los fines esenciales del Estado; para el contratista, un beneficio económico (Consejo de Estado, 1996, Sentencia 10151).

Jurisprudencia y doctrina han indicado que, así como existen situaciones que derivan a un resarcimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato; también existen causas antijurídicas que pueden llevar a una ruptura por la ocurrencia de actos y hechos derivados de la administración pública o del contratista; o, por causas ajenas a los sujetos del negocio jurídico que determinan los factores exógenos de la contratación estatal (Consejo de Estado, 2011, Sentencia 20683).

1.4. Causas imputables a la administración pública en el proceso de contratación estatal

Se presenta cuando la administración pública incumple obligaciones contractualmente pactadas e introduce modificaciones de forma unilateral que exceden lo permitido por la ley generando una violación a la relación contractual y al equilibrio económico, Por ejemplo, al efectuar exigencias no contenidas previamente en el negocio jurídico. La doctrina ha indicado que esto se presenta cuando no se satisface plenamente el régimen establecido de obligaciones o de cargas asignadas en las respectivas cláusulas del contrato estatal; o, cuando hay una deficiente o nula planeación del proceso contractual. En todo caso, las causas no son taxativas y estas son interpretación propia de la misma jurisprudencia. De igual forma, la lista de

causales no es del todo oficial puesto que esta muta al pasar de las interpretaciones, no sin, el Consejo de Estado mediante su sentencia 17552 de 2009, indica que el único criterio fijo para establecer las causales de imputación, es el establecido en el artículo 1603 del Código Civil:

todo contrato debe ejecutarse con base en el principio de buena fe, rectitud, lealtad y que de tal sentido que el adagio latino *pacta sun servanda*, cobra aún más sentido puesto que lo pactado debe cumplirse.

El artículo 90 de la carta política de 1991 junto a los artículos 13, 32 y 40 de la ley 80 de 1993, permite comprometer la responsabilidad contractual del Estado respecto de sus contratistas, cuando pueda atribuírsele por incumplimiento a sus obligaciones. El interés general prima sobre todas las cosas, y así también lo indica el Consejo de Estado en sentencia 17552 de 2009. Se tiene una responsabilidad contractual, al estar inmersos principios básicos del derecho administrativo, constitucional y civil.

1.4.1. Incumplimiento de la relación contractual.

De todos los hechos que pueden romper el equilibrio económico o de la ecuación contractual, el incumplimiento es la clásica que se presenta cuando se configura un deficiente negocio. Lo anterior induciría al contratista a una situación de ruptura irremediable del equilibrio económico del contrato estatal. Esta causal se trata de una situación en la cual el Estado o la administración no cumplen sus obligaciones en el negocio generando desequilibrio para el contratista y para la economía del contrato (Consejo de Estado, 2009, Sentencia 16103).

El Consejo de Estado ha indicado que esta causal se presenta principalmente cuando en las razones fácticas el contratista logra demostrar que, ni aun habiendo analizado los estudios previos y los pliegos de peticiones del negocio fuera posible detectar situaciones que solo son visibles en el momento de la ejecución del contrato. Dicho de otra manera, que so pena del conocimiento técnico, económico, financiero y jurídico, fuese imposible detectar la deficiente o errónea estructura del contenido del contrato (Consejo de Estado, 2006, Sentencia 15162).

La responsabilidad e imputabilidad del caso será asumida siempre bajo un régimen objetivo por parte de la administración, para repetir esta contra los consultores, los asesores, los jurídicos o quienes hagan sus veces de bancada asesora para la construcción del contrato, por haber generado un detrimento en el Estado, y un fracaso que terminó en una falla financiera para el contratista y para el Estado.

1.4.2. Deficiente o nula planeación del procedimiento contractual

Tratándose de fallas, problemas, deficiencias y anomalías relativas a la planeación del negocio jurídico, el desequilibrio económico se presente bajo consideraciones especiales, tales como que el *intuitio personae* –persona idónea- ya sea que esta tenga características como contratista concedor, experto, en la temática del contrato, o los proponentes y ejecutores del mismo en ningún momento advierten de forma oportuna su experticia asumiendo el negocio. En este caso hay una culpa en parte compartida. El Consejo de Estado en su sentencia 1808 de 2011, señala que tal graduación de responsabilidad se hará conforme a lo probado en el proceso.

Son pocos los fallos que resultan declarando este aspecto puesto que el criterio en la mayoría de casos se encamina a comprobar la excepción de enriquecimiento sin justa causa por hechos relativos al cumplimiento de los contratistas a favor del Estado. De tal sentido que esta situación se puede presentar so pena que se demuestre buena fe en todos y cada uno de los momentos procesales y procedimentales de la celebración del contrato estatal. Por ello el Consejo de Estado añadió, en la sentencia 21318 de 2011 que los contratistas tienen una especial carga puesto que además de la correcta y eficaz ejecución del contrato, deben evitar vicisitudes que puedan afectar su normal ejecución, y las prestaciones económicas de este.

Darle operatividad al principio de buena fe como cláusula general del contrato, es importante desde la etapa precontractual, puesto que en esta etapa todos los defectos esenciales del objeto del contrato y las dificultades estructurales jurídico – económicas, pueden modificarse y alterar los factores del negocio, subsanando los vicios redhibitorios del contrato. Esto es muestra el principio de buena fe y lealtad. Esto permitirá dentro del proceso determinar la posición culposa o dolosa de las partes, así como su grado de responsabilidad en torno a los daños.

1.4.3. Concurrencia de culpas o culpabilidad compartida en la ecuación contractual

El Consejo de Estado, ha reiterado desde el año 2009 al año 2011 en una línea jurisprudencial que tiene como fundacional la No. 16103 y arquimedica la 15666, que existen casos donde las obligaciones son recíprocas de tal sentido que el incumplimiento tanto del contratante como del contratista compromete la responsabilidad de ambos sujetos por omitir la debida diligencia del proceso contractual.

Existen una serie de obligaciones propias de cada una de las partes del negocio, que forman parte del diseño y estructura del contrato, que en caso de no omitirse el resultado sería una futura indemnización. El Consejo de Estado ha indicado al respecto que:

“Durante la etapa de formación de un contrato existen obligaciones recíprocas, que de incumplirse determinan la responsabilidad del sujeto que omite los deberes asumidos durante el *iter negocial* [etapa pre-pre contractual y etapa pre] y conducen a la reparación de todos los daños causados con la frustración del negocio” (Consejo de Estado, 2007, Sentencia 14669)

Durante estas fases precontractuales existen escenarios predilectos para la evaluación de todos los eventos que puedan afectar de manera negativa la ejecución del contrato, por ello es necesaria la estructuración vigorosa de tal negocio, en la medida que evite tales efectos nocivos. No obstante, aun evaluado y analizado de forma correcta esta etapa, se presentasen conflictos o daños antijurídicos derivados del contrato, le corresponde al operador jurisdiccional el ponderar los principios presentes en el proceso, así como las pruebas para acudir a una correcta proporcionalidad.

1.4.4. Ejemplos

1.4.4.1. Incumplimiento de obligaciones

El Municipio de Arauca, realiza un contrato entre esta con la Sociedad Consultores Civiles e Hidráulicos Ltda. La liquidación del contrato, realizada por mutuo acuerdo y sin salvedad alguna, llega ante el Consejo de Estado; instancia en la que se falló indicando lo siguiente. i) So pena de realizar una liquidación de mutuo acuerdo, el principio de economía y ecuación contractual va hasta la actualización de créditos y sumas de dinero adeudas y estas se actualizan con base en el IPC. ii) a su vez se deben pagar intereses moratorios desde el momento que se quebró el equilibrio del contrato (Consejo de Estado, 2002, Sentencia 13238).

Se aclaró que además de las obligaciones que por ley están establecidas, son las pactadas también en el contrato las que pueden llegar a comprometer el equilibrio del contrato (Consejo de Estado, 1996, Sentencia 10151). Cabe mencionar que entre los incumplimientos de mayor presencia en los conflictos contractuales es la de modificación en la ejecución del contrato, que termina por vincular a todas las partes (Consejo de Estado, 2010, 17935).

1.4.4.2. Tardía ejecución del objeto contractual.

En el litigio entre Isolux S.A. y Corelca, la ejecución se tardó debido a que los equipos necesarios no se encontraban en territorio colombiano, generando un incumplimiento en las obligaciones a cargo de la entidad puesto que esta había pactado que, en caso de modificar los plazos del contrato, esta respondía hasta los perjuicios ocasionados por inexecución del contrato, así como la mora, las costas y demás compensaciones (Consejo de Estado, 2002, Sentencia 12924).

1.5. La prueba y la carga dinámica en el desequilibrio del contrato estatal

El quebrantamiento del equilibrio económico del contrato puede ser por causas imputables a la administración o al contratista. En ciertas circunstancias esta puede ser imputable a ambas partes y según criterios de proporcionalidad responder hasta el monto y el tanto del perjuicio. A su vez, puede presentarse por actos del Estado o circunstancias imprevistas, posteriores a la celebración del contrato estatal, que en ultimas no pueden ser imputables a ninguna de las partes.

Para conseguir las pretensiones de restablecimiento del derecho por alteración del equilibrio económico del contrato; es indispensable que se pruebe el menoscabo, detrimento o daño y que este devenga del riesgo propio de la ejecución del contrato.

El Consejo de Estado ha indicado que, el simple hecho no equivale a un rompimiento o quebranto en el equilibrio económico. Debe analizarse en particular y demostrar por parte del contratista o del Estado que existió una causa que sale de todo margen de previsión, así como de una mayor onerosidad que calculada técnicamente esta por fuera del soporte o de los riesgos inherentes a la actividad contractual (Sentencia 18080).

Para comprobar la afectación de la ecuación contractual se requiere que la situación fáctica sea tal que dañe la estructura económica del contrato que de otra forma no sea calificada si no de grave. La prueba en materia de conflictos contractuales debe además de incluir los hechos que denotan el desequilibrio, la afectación y así mismo el determinante del incumplimiento. Es decir, un aspecto claro, cierto y evidente que le permita al juez llegar a la conclusión que efectivamente se generó un daño con ocasión de una de las causales imputables.

1.5.1. Carga de la prueba

En lo que respecta a este principio básico del derecho probatorio, en materia de desequilibrio económico, la carga no se agota con la mera acreditación de las circunstancias fácticas de la relación del negocio contractual, si no que le incumbe probar al que está alegando el quebrantamiento y a la parte demandada acreditar que dicho daño no proviene de esta sino de una causa externa o imprevisible.

El Consejo de Estado ha indicado que las pruebas en este aspecto no pueden ser meramente retóricas es decir provenir de pruebas testimoniales o de aspectos de confesión, si no que estas al ser asuntos técnicos deben provenir de pruebas rigurosas, objetivas y debidamente soportadas, es por lo tanto que en este aspecto la prueba pericial sería la idónea, pertinente y adecuada

para concretar los desajustes económicos surgidos en la ejecución del contrato.

Esto llevará al juez que, con base en la prueba, contable, económica y financiera, permita deducir de forma objetiva las situaciones fácticas adecuadas para configurar un quebranto en la ecuación contractual. Dando cabida a la indemnización que el artículo 5, 27 y 28 de la Ley 80 de 1993 da lugar.

2. De la teoría del hecho del príncipe al aspecto contractual colombiano

El hecho del príncipe o por su nombre original "*fait du prince*" establece que se presenta una ruptura al equilibrio económico del contrato estatal, debido al desmedro del contratista por un hecho totalmente imputable a la administración pública que ejerce como contratante, a causa que por culpa del Estado el contrato se desequilibra por completo (Consejo de Estado, 2003, Sentencia 17213).

El mismo Consejo de Estado ha comprendido esta teoría como, la situación en que

"(...) el Estado expide una medida de carácter general y abstracto que era imprevisible al momento de la celebración del contrato y que incide en forma directa o indirecta en el mismo, alterando la ecuación financiera.....sin embargo, sólo resulta aplicable la teoría del hecho del príncipe cuando la norma general que tiene incidencia en el contrato es proferida por la entidad contratante." (Consejo de Estado, 2003, Sentencia 15119).

Se pueden establecer los siguientes puntos conceptuales y de noción jurídica que permiten configurar un quebranto al equilibrio contractual:

- i. La medida expedida debe alterar de forma directa o indirecta la ejecución del contrato.
- ii. La entidad inmersa en el contrato estatal es la misma que expidió una medida que altero la normal ejecución del contrato.
- iii. Las medidas ya sean estas normas, decretos o Estados de emergencia, surgen de forma imprevisible.

Esta teoría permite establecer todo tipo de contingencia que altere la debida ejecución del contrato, en específico de aquellas ejecuciones que se prolongan en el tiempo (Consejo de Estado, 2005, Sentencia 15003).

Para Palencia B. Et al (2019) el hecho del príncipe tiene como finalidad corregir todas aquellas actuaciones generales que podrán poner en peligro el equilibrio financiero del contrato, puesto que pone entre dicho que, de generarse, la administración pública pasa a responder patrimonialmente. Aponte A & Gamarra Reyes (2011) establecen que esta teoría de la doctrina francesa tiene como finalidad evitar que el Estado por intermedio de sus poderes públicos afecte con medidas generales las condiciones jurídicas, fácticas y económicas de la ejecución del contrato, de tal sentido, que si la administración quiere modificar las prerrogativas ya sea de forma directa o indirecta mediante aspectos jurídicos de actos, hechos u operaciones administrativas, esta estaría afectando la ejecución del contrato así como las cláusulas del mismo, generando un incumplimiento de índole oneroso. La jurisprudencia recalca que el hecho del príncipe no busca que el restablecimiento económico sea compartido respecto del contratista, sino demostrar que el daño o quebranto de la ecuación contractual no deviene del mismo contratista y que sea el Estado el que asuma los costos para que el contratista pueda solventarse económica y financieramente. Este aspecto económico según la sentencia 10151 de 2011 se da en tres aspectos:

- i. Atender la ejecución de la obra evitando un detrimento mayor.
- ii. Recibir prestación económica por el servicio prestado.
- iii. Recibir indemnización por daños causados.

Esto se hace con ocasión a los factores negociados en el contrato los cuales nunca podrán ser superiores al mismo, salvo excepciones, en los cuales los daños eventualmente exceden los valores contratados.

2.1. Improcedencia del hecho del príncipe

El Consejo de Estado ha sido muy puntual al indicar cuándo es improcedente el hecho del príncipe, así

- i. Contribuciones especiales o impuestos de guerra.
- ii. Cuando se realizan adiciones a los contratos
- iii. o se realizan contratos adicionales.
- iv. Nulidad del acto administrativo que modifica unilateralmente el contrato.

En estos escenarios no existirá alteración al contrato, sino un suceso extraordinario o anormal que puede modificar la ecuación contractual sin dañarla desde las bases.

2.2. *Ius Variandi*

El caso para que opere el hecho del príncipe, la norma que afecte el contrato debe ser siempre de carácter general y nunca de carácter particular, puesto

que en caso contrario el hecho del príncipe desbordaría el fenómeno del *ius variandi*, como una clara manifestación exorbitante de los poderes del estado, así como la excepcionalidad de la misma teoría.

3. Teoría de la Imprevisión y sus Causales

Esta se da por el mismo carácter conmutativo y sinalagmático del contrato estatal, puesto que de entrada rechaza que los negocios jurídicos del Estado se encuentren a la suerte o al devenir de la aleatoriedad, por estar inmersos intereses públicos de la nación.

La teoría hace referencia al: “acaecimiento de hechos extraordinarios, imprevisibles y sobrevinientes a la celebración del contrato, ajenos a las partes, que afectan el equilibrio económico de las prestaciones en forma grave y anormal para una de ellas, sin impedir su ejecución (área económica)” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de junio de 2012).

Palacio (2014) concibe la teoría de la imprevisión como “(...) la presencia de circunstancias extraordinarias e imprevisibles que, siendo sobrevinientes al momento del nacimiento de la relación contractual, afectan gravemente la economía del contrato sin que impidan su ejecución ... obliga al contratante a ejecutarlo con grave pérdida patrimonial para él... (...)”.

La teoría de la imprevisión se funda en la equidad contractual, teniendo como finalidad restablecer el equilibrio financiero del contrato estatal afectado por circunstancias sobrevinientes a su celebración, extraordinarias e irresistibles y totalmente ajenas a la voluntad de las partes.

En tal sentido, el Consejo de Estado, en pronunciamiento del año 2012 ha indicado,

“La teoría de la imprevisión persigue que las cosas vuelvan a su estado inicial cuando las bases económicas del contrato se afecten por hechos posteriores que revistan las características anotadas y sean de tal magnitud que ocasionen una ruptura grave de la simetría o igualdad de los derechos y obligaciones...” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de junio de 2012).

La contratación estatal y su principio de economía y ecuación contractual, está sujeta a lo pactado por las partes en el objeto, así como las obligaciones y riesgos asumidos por cada una de estas. No obstante, existen situaciones en las cuales por anormales situaciones a las que se puede presentar el

contrato, se es imposible visualizar o confrontar tales acontecimientos, dando lugar causas indiscutibles de tratar y que de una u otra forma quiebran el equilibrio económico del contrato, las cuales no pueden ser resarcidas fácilmente para el equilibrio del contrato.

Esta teoría es retomada en la Ley 80 de 1993, artículo 5. Establece respecto del negocio jurídico que:

“Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. En consecuencia... el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato (...)”

El texto y la sentencia hito 14043 del 26 de febrero de 2004 indican que:

- i. Debe existir un hecho exógeno, a las partes del contrato.
- ii. Tal situación se presenta posterior a la celebración del contrato.
- iii. El hecho o situación externa altera la ecuación contractual, clasificándola como extraordinaria o anormal para el equilibrio económico.
- iv. Que no fuera esto previsible por ningún modo o momento por parte de los contratistas o el mismo Estado.

Sobre esto el Consejo de Estado y la justicia Arbitral indican que existen dos situaciones o causas que pueden romper el equilibrio económico de forma imprevista. i) por razones del hombre y ii) por la naturaleza. Se consideran imprevistos cuando estos aspectos superan el buen actuar del Estado y del contratista sobre los parámetros temporales y espaciales, así como el cuidado riguroso que se tiene sobre los procedimientos contractuales.

El alto tribunal estatal ha indicado frente a tales efectos o consecuencias que:

Los efectos de la aplicación de la teoría de la imprevisión son compensatorios, limitados a un apoyo parcial y transitorio que se le da al contratista para solventar el quebranto o déficit que el hecho económico le origina en el cumplimiento de las obligaciones que emanan del contrato...de llevarlo a un punto de no pérdida y no de reparar integralmente los perjuicios (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de junio de 2012).

3.1. Configuración de la teoría de la imprevisión

La jurisprudencia del alto tribunal del Estado señala que para que esta teoría se presente deben demostrar las siguientes situaciones. Que se comprometa el equilibrio económico del contrato por razones exógenas a la ejecución para que con ello nazca la obligación a cargo del Estado. Al respecto:

“El régimen del contrato administrativo descansa en dos ideas fundamentales: si de una parte afirma la existencia a favor de la administración (...) de otra se reconoce el derecho del contratante al respecto del equilibrio en el que se expresa realmente la existencia de este (...)” (Consejo de Estado, 1972, Concepto).

Es *conditio sine qua non* que se presenten los anteriores elementos. En presencia del caso fortuito y de la fuerza mayor (cuestiones exógenas, imperativas e irresistibles) se comprenden como eximentes de responsabilidad, en virtud de esto resultan hechos que salen de la teoría de la imprevisión y la ejecución del contrato, de tal manera se torna imposible si quiera visualizarlos en las etapas pre contractuales. La diferencia esencialmente radica en:

“el incumplimiento determinado por la fuerza mayor, debe distinguirse de la teoría de la imprevisión, (...) en tanto que en aplicación de la teoría de la imprevisión el contratista cumple el contrato con dificultades, a cambio de lo cual tiene derecho al restablecimiento de la ecuación financiera (...) en cambio en la fuerza mayor determina la irresponsabilidad del contratista frente a la no ejecución del objeto contratado, sin que esto comporte una indemnización (...)” (Consejo de Estado, 2003 sentencia 14577).

Por ejemplo, la insuficiencia en el mecanismo de revisión de precios, permiten dar un margen de previsibilidad; pero no impiden que la regulación de los mercados comprometa la inflación de precios por hechos ajenos que excedan los cálculos realizados. Cano & Ruiz (2019) explican que el adecuado ejercicio de la función pública implica proyectar la existencia de imprevistos y de declaratorias manifiestas que lleven a situaciones adversas; pero saneables o solucionables para las partes inmersas en el negocio jurídico estatal. Esto implica que el Estado colombiano al mantener dentro de su esquema social y económico aspectos teóricos relativos a la solución de controversias contractuales, muestra que de entrada no implica una deficiencia de las normas de contratación, sino la necesidad de una revisión y reflexión acerca de cómo se ejecutan los contratos (Molina, 2019).

Conclusiones

Partiendo de la pregunta ¿cuáles son los riesgos inherentes al principio de equilibrio económico y de ecuación contractual presentes en la contratación estatal desde la concepción teórica del hecho del príncipe y de la imprevisión? Se responde que:

- La ruptura en tanto el hecho del príncipe y la imprevisión, son teorías casuísticas que configuran una serie de eventos que terminan por romper el equilibrio económico del contrato estatal.
- El principio de equilibrio y ecuación contractual, se cimientan como los pilares esenciales de la responsabilidad contractual del Estado. Esto se ubica dentro de cada una de las etapas del proceso de configuración del contrato estatal. En este entendido, se permite un correcto manejo económico de los bienes públicos con miras a poder dar cumplimiento a los fines del Estado y por parte del contratista tener una ganancia como prestación patrimonial.
- Tanto el hecho del príncipe como la teoría de la imprevisión son causas imputables a la administración pública, que para su configuración tiene unos parámetros o elementos propios que brindan de seguridad jurídica al contratista.
- Un desequilibrio económico del contrato implica una deficiente o nula planeación por las partes del contrato y que esta solo sea visible hasta la ejecución del contrato, a su vez que se dé una tardía ejecución o de lleno un incumplimiento.
- En materia procesal y probatoria, el comprobar que se está ante un rompimiento del principio de desequilibrio económico, debe hacerse por medio de prueba técnica y científica que permita deducir ante qué hecho verdaderamente se está presentando el quebranto puesto que una imprevisión puede ser realmente una fuerza mayor.

Referencias bibliográficas

- Alarcón Quiroga, H. A. (2010). Contratación estatal comparada con Argentina. *Novum Jus*, 4(1), 205-236. Recuperado a partir de <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/707>
- Amaya Rodríguez, C. F. (2016) De las protestas excepcionales en la contratación estatal colombiana: ¿Instrumentos para la defensa de interés general o superposición de la administración? *Revista Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*. 7 (14) pág. 187 – 208.
- Amunategui Rodríguez (2003) *La cláusula Rebús Sic Stantibus*. Editorial Tiran Lo Blanch. Valencia- España.

- Báez Meléndez, M. J. (2011) La autonomía de la voluntad de las partes en el contrato de consorcios y uniones temporales. *Revista Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*. 2 (3). pág. 67 – 80.
- Barajas, V (2015) La teoría de la imprevisión como garantía del equilibrio económico contractual.
- Botero Gómez, S. (2021) Neoliberalismo globalización y empresas trasnacionales una revisión de sus implicaciones en materia de derechos humanos. *Revista Latinoamericana de Sociología jurídica*. 2 (2) pág. 32 – 60.
- Cerra Nolasco, E. P. (2020) Ubicación y fuerza vinculante de las subreglas jurisprudenciales dentro del ordenamiento jurídico colombiano. *Revista Advocatus*: 15 (30) pág. 43 – 54.
- Cárdenas Uribe, J. C. (2020) EL aumento de la percepción de la corrupción en la contratación con el Estado y las modificaciones al estatuto general de contratación de la administración pública. *Revista Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*. 11 (22) pág. 31 – 42.
- Cano Mendoza, C. A., & Ruiz Viera, E. A. (2019). La Aplicación Del Principio De Planeación Ante La Declaratoria De La Urgencia Manifiesta. *Advocatus*, 16(33), 177–186.
- Corte Constitucional. Sentencia C-892 de 2001 (Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil; agosto 22 de 2001.).
- Corte Constitucional, Sentencia C-618 de 2012. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (14 de febrero de 2002) Sentencia 12924.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (26 de febrero de 2004) Sentencia 14043.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (31 de octubre de 2007) Sentencia 14043
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (25 de agosto de 2011) Sentencia 14461.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (31 de agosto de 2011) Sentencia 18080.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (7 de febrero de 2007) Sentencia 15476.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (28 de abril de 2010) Sentencia 17935.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (14 de febrero de 2002)
Sentencia 13238.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (12 de junio de 2013)
Sentencia 2281.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (26 de julio de 2011)
Sentencia 21318.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (31 de agosto de 2011)
Sentencia 18080.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (16 de agosto de 2006)
Sentencia 15162.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (25 de febrero de 2009)
Sentencia 16103.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (29 de julio de 2009)
Sentencia 17552.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (9 de mayo de 1996).
sentencia 10151.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (15 de septiembre de 2011) sentencia 16598.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (18 de septiembre de 2003) sentencia 15119.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (11 de diciembre de 2003) Sentencia 16433.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (18 de septiembre de 2003) Sentencia 15119.

Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.
Sentencia de 29 de abril de 2010. C.P.: Rafael Ostau de Lafont.

Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.
Sentencia de 9 de mayo de 1996. Exp. 10.151. C.P.: Daniel Suárez Hernández.

Consejo de estado, Expediente No. 14043. (Consejero Ponente. Germán Rodríguez Villamizar; febrero 26 de 2.004).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera.
Sentencia 4028. (Consejero Ponente. Ricardo Hoyos Duque; mayo 29 de 2.003).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,
Sentencia del 28 de junio de 2012 – Expediente 21.990.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente No. 15119. (Consejero Ponente. Ramiro Saavedra Becerra; septiembre 18 de 2.003).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 4 de febrero de 2010 – Expediente 15.400.

Echeverri Uruburu, Á. (2013). La noción del servicio público y el estado social de derecho: el caso colombiano. *Novum Jus*, 7(2), 111-127. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2013.7.2.4>

Molina Gómez, Y. M. (2019). Descentralización territorial: crisis y retos que exige la posmodernidad en el estado colombiano. *Advocatus*, 16(32), 169–178.

Monroy Moreno, N. P. (2016) Acciones constitucionales frente a la contratación estatal. *Revista Nuevos paradigmas de las ciencias sociales latinoamericanas*. 7 (13) pág. 117 – 166.

López Díaz, K. (2021). La constitucionalización de la economía social de mercado en Colombia. *Advocatus*, (28), 151–174.

Lucas Ortegón, C. A. (2021). Actividad contractual de entidades territoriales a la luz de los principios de la contratación estatal. *Advocatus*, (28), 215–239.

Palacios Mejía H. (2007) *El Equilibrio económico y financiero del contrato en la Ley 1150*. Revista de Economía Colombia. No. 321. Bogotá D.C.

Palencia Botello Et Al (2019) El restablecimiento del equilibrio económico de los contratos estatales, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado. Universidad Libre. Cúcuta.

Restrepo M. & Osorio García (2014) Teoría de la imprevisión como causal de desequilibrio de la ecuación contractual análisis jurisprudencial tribunal administrativo de Risaralda 2010 – 2014. Universidad Libre. Pereira.

Rodríguez Escobar Gil (1999) *Teoría general de los contratos de la administración pública*, Edit. Legis. Bogotá D.C.

Rodríguez Rodríguez, L. (2012). El Equilibrio Económico en los Contratos Administrativos (2ª Ed.). Bogotá: Temis.

Santofimio Gamboa (2017) *Compendio de Derecho Administrativo* Universidad Externado. 2ª. Edit. Bogotá D.C.

Schwartz, G. (2019). Donde derecho y política se acoplan estructuralmente: las constituciones. *Novum Jus*, 13(2), 17-37. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2019.13.2.2>